

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ONCE AND FOR ALL TIRE,  
LLC  
RECURRENTE

V.

JUNTA DE SUBASTAS  
DEL MUNICIPIO  
AUTÓNOMO DE  
MAYAGÜEZ; CARIBBEAN  
EQUIPMENT, INC.  
RECURRIDO

KLRA202200675

Revisión de  
Resolución de la  
Junta de Subastas  
del Municipio  
Autónomo de  
Mayagüez

Subasta Núm.  
2023-007

SOBRE: Compra e  
instalación de pista  
atlética en el  
Estadio Luis José  
Figueroa Freyre

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2023.

Comparece ante nos, Once and For All Tires, LLC (OAFAT o recurrente). Solicita que revoquemos la *Resolución*<sup>1</sup> de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Mayagüez (Junta), notificada el 13 de diciembre de 2022. En ella, la Junta adjudicó a Caribbean Equipment, Inc. la buena pro de la Subasta Núm. 2023-007 para la compra e instalación de una pista atlética.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción. Veamos.

**I.**

En el caso de marras, la Junta emitió un Aviso de Subasta,<sup>2</sup> para la presentación de propuestas relacionadas a la compra e instalación de una pista atlética en el Estadio José Figueroa Freytes. Evaluadas las propuestas recibidas, la Junta emitió un *Acuerdo Final*, mediante el cual, adjudicó la buena pro a favor de Caribbean

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-3.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 4-5.

Equipment, Inc. En desacuerdo, OAFAT recurrió ante esta Curia en revisión judicial y levantó dos errores, a saber:

Erró el Municipio de Mayagüez al notificar una subasta cuyas especificaciones identificaban un producto particular, lo que derrota el mecanismo de subasta.

Erró la Junta de Subastas al no adjudicar la subasta a la recurrente quien fue el postor más bajo.

En reacción, la Junta presentó un petitorio de desestimación por prematuro. Señaló que, por error involuntario, la notificación emitida fue defectuosa. Lo anterior, por cuanto carecía del resumen de las ofertas de los licitadores y advertía equivocadamente que el plazo para acudir en revisión judicial comenzaba a partir del archivo en autos de la copia de la notificación del acuerdo de adjudicación. Posteriormente, y previo a esta Curia adjudicar la desestimación solicitada, la Junta presentó una segunda solicitud de desestimación, esta vez, bajo el fundamento de academicidad. Argumentó que, emitió una *Notificación Enmendada*, mediante la cual, dejó sin efecto la adjudicación de la Subasta Núm. 2023-007.<sup>3</sup> Ello, luego de realizar un análisis adicional del expediente y determinar que ninguno de los licitadores cumplió con las especificaciones y requerimientos exigidos.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por el recurrente y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

## II.

### A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa; Autoridad de Energía Eléctrica, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022; *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49,

---

<sup>3</sup> Véase, Anejo de la *Urgente Moción de Desestimación por Academicidad*.

resuelto el 20 de abril de 2022. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme a lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

De otra parte, es norma reiterada que, los tribunales solo podemos adjudicar casos justiciables. El Tribunal Supremo reiteró la doctrina de academicidad en *Super Asphalt Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico* 206 DPR 803 (2021). Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. Conforme al principio de justiciabilidad los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones y

definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Super Asphalt Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, supra, a la pág. 815, citando a *UPR v. Laborde Torres* 180 DPR 253, 279-280 (2010). Por tanto, una controversia no se considera justiciable cuando: 1) se procura resolver una cuestión política, 2) una de las partes carece de legitimación activa 3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o 5) se intenta promover un pleito que no está madura. *Super Asphalt Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, supra. Ciertamente y para los propósitos del análisis correspondiente al recurso ante nos, destacamos que la doctrina de la academicidad constituye una de las manifestaciones de la justiciabilidad.

Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. *Íd.* La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) aquellos casos donde la situación de hechos la cambia voluntariamente el demandado, pero sin visos de permanencia; (3) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (4) en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

### III.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, con posterioridad a la presentación del recurso de epígrafe, la Junta emitió una *Notificación Enmendada*, mediante la cual, dejó sin efecto la *Resolución* notificada el 13 de diciembre de 2022 y así la adjudicación de la buena pro a favor de Caribbean Equipment Inc. En vista de que el recurso de OAFAT solicita la revocación de la adjudicación de la Subasta Núm. 2023-007, la cual fue objeto de la referida notificación enmendada, nos resulta evidente que, ante los hechos posteriores, no existe una controversia genuina y viva entre las partes correspondiente al recurso ante nos. Por consiguiente, resolvemos que el recurso de revisión judicial de epígrafe se tornó académico. En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la normativa antes discutida, solo nos resta decretar su desestimación.

### IV.

Por los fundamentos previamente esbozados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones